

ENTREGA LOCAL

ORD000000593053



Orden #7778

January 13, 2024

DIRECCIÓN DE ENVÍO:

Juan Ortiz
Vialidad Interior Residencial Mina Real lote 22
42084 Pachuca de Soto HGO
México
+527757845499

COMPRADO POR:

Juan Ortiz
Vialidad Interior Residencial Mina Real lote 22
42084 Pachuca de Soto HGO
México

PRODUCTOS

CANTIDAD



Vino Blanco Oremus Tokaji Vendimia Tardía 2020 de 500 ml
OREXXVDVTDXXX200500M

10 of 10

¡Gracias por comprar en Antzara Gourmet!

Antzara

Paseo de las Jacarandas 328, CIUDAD DE MEXICO, 06430, México
pedido@antzara.com
www.antzara.com

CASTORES FECHA Y FIRMA ORDEN: MEXICO TEPICZOTLAN CEDAR (DELEGACION CUAUTEMOC, ORDEN) Jan - 2024 14:33 HRS

PACHUCA

HIDALGO

REMITENTE

MARINTER

DESTINATARIO

Juan Ortiz
Vialidad Interior Residencial Mina Real
E. Tercero
C.P. 42084

CONTENIDO

1 VINO 250g 0.001m3

NÚMERO DE TALÓN

11391153306

E



TOTAL DE UNIDADES	
1	1

ENTREGA ORD.

REMITIÓN: ORD - 593053

TRANSPORTES CASTORES www.castores.com.mx		TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA OFICINAS CORPORATIVAS: LEON, GTO. BLVD JOSE MA MORELOS No. 2975 COL. ALFARO C.P. 37238 TEL. 4777100700 CON (30 LINEAS) FAX Ext. 209 R.F.C. TC87401303AM MAIL: castores@castores.com.mx		www.castores.com.mx www.castores.mx		CARTAPORTE	
Paquetería				<ECO-1153306>		ORD-593053	
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: MEXICO, CD MX a 16 de Enero de 2024 19:02:43				S			
RETENEDOR							
RFC: MAR002T6AP7 NOMBRE: MARINTER CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328 COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES CIUDAD: DELEGACION CUAUHTEMOC, CD MX CP: 06430 TELEFONO: 5519460440 CTE.: 541670903				RFC: XAXX010101000 NOMBRE: Juan Ortiz CALLE: Vialidad Interior Residencial Mina Real No. EXT.: lote 22 COLONIA: El Tezontle CIUDAD: PACHUCA, HGO. CP: 42084 TELEFONO: 7757845499 CTE.: 541670903			
TEPOTZOTLAN, EDO MEX CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328 COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES CP: 06430 TELEFONO: 5519460440				PACHUCA, HGO. CALLE: Vialidad Interior Residencial Mina Real No. EXT.: lote 22 COLONIA: El Tezontle CP: 42084 TELEFONO: 7757845499 TEL: PCH-7717975115			
TEL: ECO-				No. de Serie del Certificado del CSD: 00001000000507068269			
Folio Fiscal:							
REGIMEN FISCAL: Regimen de los Coordinados UNIDAD DE MEDIDA: SERVICIO							
VALOR DECLARADO 1,500.00				CONDICIONES DE PAGO C. ORIGEN (MONEDA NACIONAL)			
CANTIDAD TIPO DE EMPAQUE QUE EL REMITENTE AFIRMA QUE CONTIENE PESO MTS 3 CONCEPTO IMPORTE							
1 CAJA CAR VINO				0.025 0.001 FLETE SEGURO 150.00			
				CAPUFE 0.00			
				RECOLECCION 0.00			
				ENTREGA 0.00			
				MANIOBRAS 0.00			
				CDP 0.00			
				FERRY 0.00			
				CITA 0.00			
				OTROS 0.00			
				ADMN. OCURRE 0.00			
				ADMN. FIN. 3.75			
				EyE. 0.00			
				TRASLADO CEDIS 0.00			
				CONEX 0.00			
				R.E. 0.00			
				SUB-TOTAL 172.50			
				IVA 27.60			
				4% RET. I.V.A. 6.00			
				O. LINEAS 0.00			
				TOTAL 194.10			
RECIBI DE CONFORMIDAD EL SERVICIO NOMBRE <u>Gastore Angel</u> PUESTO _____ FECHA <u>17 Enero 24</u> FOLIO _____ <ECO-1153306> FIRMA SELLO				Evidencias:  Informacion: _____			
IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN			
(CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)							
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT: 1 2.2 ECO 1153306 2024-01-16T19:02:43 623099 2013 Ingreso PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION 172.50 194.10 NO DEFINIDO SANTA MARIA INSURGENTES, MEXICO, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO 06430 NO IDENTIFICADO TCB7401303A4 TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA BLVD JOSE MA MORELOS 2975 ALFARO LEON GUANAJUATO MEXICO 37238 AV. LAS JACARANDAS 148 SANTA MARIA INSURGENTES MEXICO CIUDAD DE MEXICO 06430 REGIMEN SIMPLIFICADO DE LEY PERSONAS MORALES MAR002T6AP7 MARINTER PASEO DE LOS JACARANDAS 328 SANTA MARIA INSURGENTES DELEGACION CUAUHTEMOC DELEGACION CUAUHTEMOC CIUDAD DE MEXICO MEXICO 06430 1 SERVICIO Flete 150.00 150.00 1 SERVICIO Seguro 18.75 18.75							
Sello_Digital_CFDI: EiUJoS8rkpen5dnyxHT5wFBR04wNjvAQ3JmQMucZeoXOBpPpF9T9dR2apf2XlyzszZlqARqdiKAND0nNRMcshNIE6hMvL2UXkLkC14Hgaot5H1Rpp8Yo3IPA0N2zJOJY6M8fgiO7A8QHeAAAWwMFNPsCwxBCKF0GhcSsn5JIEa0CdyatO4st3I Uwxar06um6EAH2EuYjN76D82s9Kmtti8LJC74pFgccFb6B+E7AkqyiWR2LrvEPHm08RPZY+eRXy6CsTjDxNJOtGpd331f19A+8JlferW58wKwRPFPMkaIPcFB/48dt2FIJUlMINFTC9m2XIznxEPBZ6vQ==							
Sello_SAT:							
<ECO-1153306> FORMA DE PAGO: 99 NO. CUENTA: NO IDENTIFICADO fecha y hora de certificación: 2024-01-16T16:45:15 No. de Serie del Certificado del SAT: 00001000000509846663							
DESCRIPCION PAGO: OTROS							
EXCLUSIVO CASTORES				COL. ZONIFICACION:			
DOC:							
FAVOR DE DEPOSITAR EN LAS SIGUIENTES CUENTAS BANCARIAS BANAMEX CTA 6933 CLABE 002225415000069338, BANCOMER CTA 0445745721 CLABE 012225004457457211, SANTANDER CTA 65500494397 CLABE 014225655044943978, DEPOSITOS EN DOLARES EN BANAMEX CTA 9000695 CLABE 002225415090006958				ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN DE TRANSPARENCIA EFECTOS FISCALES AL PAGO LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO TIENE POR FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 05 DE JULIO DEL 2010			
				ORIGINAL			



ESTIMADO CLIENTE: Para obtener su factura es necesario presentar al momento de documentar, la constancia de situación fiscal de donde obtendremos los siguientes datos:

- Razón social (sin régimen de capital).
- Régimen fiscal.
- Domicilio completo.
- RFC (susceptible para recibir facturas y vigente ante el SAT).



CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., A LA QUE EN LO SIGUIENTE SE DENOMINARA CASTORES, Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FISICA O MORAL, CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL ANVERSO DE ESTA CARTA DE PORTE, A LA QUE EN LO SIGUIENTE SE DENOMINARA EL REMITENTE, AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUJETARLAS A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA. Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

CARTA DE PORTE. Es el presente documento, que constituye el título legal del Contrato celebrado entre CASTORES y EL REMITENTE a nombre propio o de un tercero, por cuyo contenido se describirán todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye una simulación de la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.

CASTORES. TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. en su carácter de PORTEADOR/A, prestadora del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. EL REMITENTE: Persona física o moral que, a nombre propio y/o de un tercero, celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente, con la finalidad de enviar a una persona determinada.

EL DESTINATARIO. Persona física o moral a quien se remitan los bienes enviados por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.

LA SECRETARÍA. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LOS BIENES. Mercancías u objetos que son entregados por EL REMITENTE a CASTORES para que éstos los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y, en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sean en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.

LOS BULTOS. Recipientes y/o embalajes en los que se contienen LOS BIENES, sea que se trate de cajas, bolsas, paquets, envoltorios, sobros, tarimas, cajas, botes, botellas, platos, platos, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que estén constituidos.

UNIDADES. Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE.

UNIDAD POR ENTERO. Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que por indicaciones de éste o de EL DESTINATARIO o por insuficiencia del espacio disponible, solo puedan ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretenda enviar, con exclusión de mercancías de otras personas.

EL PORTE. La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o fijas los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, el CDP, los impuestos y las sanciones que se generen conforme a Derecho, y que puede incluir uno o varios de los demás conceptos adicionales detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en ese espacio, en su caso.

SERVICIOS ESPECIALES. Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de pasajes con motivo de la utilización de carreteras de cuota para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos terrestres. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y consistir de manera simultánea, y sus importes formarán parte de EL PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

CDP. Es el Costo por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES y EL REMITENTE. El importe del CDP formará parte de EL PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar, en sus propias UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecidos en la cara frontal de este documento, y a entregarlos a EL DESTINATARIO cuyos datos aparecen en el anverso de este mismo documento, o a quien represente sus intereses. Por supuesto, CASTORES podrá utilizar UNIDADES de propiedad de terceros personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento se autoriza por EL REMITENTE.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o la especie de LOS BIENES que deban ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, o cuando CASTORES lo requiera por cualquier causa, EL REMITENTE quedará obligado a proporcionarlos tales documentos, quedando la primera facultad para rechazar la prestación del servicio si no lo son oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES el tipo y las características de LOS BIENES que pretende entregarle, así como su peso, medidas y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granel serán pesados por CASTORES en el primer punto en que exista una báscula apropiada o, en su defecto, alorada en metros cubicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO, EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran a imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES recibidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, si rebasa el máximo permitido por las disposiciones jurídicas aplicables, en tal supuesto, CASTORES no tendrá responsabilidad alguna y podrá ejercitar el Derecho de Retención que se refiere a la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BIENES, CASTORES quisiera proceder a su no reconocimiento, podrá hacerlo antes que los bienes sean recibidos por EL DESTINATARIO y EL REMITENTE y, si alguno de ellos no concuerda al acto de la revisión, CASTORES solicitará la presencia de un inspector de LA SECRETARÍA o, en caso de urgencia, de un Notario Público, y se levantará el acta correspondiente, CASTORES tendrá en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Clausula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recoger y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las partes se ajustarán a los términos y condiciones que sobre el particular se acuerden. En el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE, deba recibir LOS BIENES en un sitio diferente a su propia sucursal, se hará la anotación respectiva en la Carta de Porte y se llenará un formato adicional para documentar la recolección, en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES deba recibirlos y los demás datos que se establecen con ello. En este supuesto, invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligado a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa ajena a CASTORES, LOS BIENES no fueron recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se pondrá a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CASTORES no recibe LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte, y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en esa circunstancia, con independencia de sus dimensiones y/o de su peso, cargos que se generarán por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se calcularán conforme a la cotización de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje se constituya todo o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. La obligación de pago de tales cargos por parte de EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección.

El destino que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CASTORES en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requerido el servicio de recepción de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que debe llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTAJA DE LOS BIENES. Si LOS BIENES no fueron recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 60 días que sigue a aquel en que hubieran sido puestos a disposición de EL DESTINATARIO, podrá CASTORES solicitar y ejecutar la venta de los mismos en pública subasta con arreglo a lo que al respecto dispone el Código de Comercio o en su caso tendrá derecho a destruir las mismas sin que le sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO, o los legítimos representantes de ellos se presentaron a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CASTORES libre de toda responsabilidad y de utilizar contestación respecto de éstos.

Como condición especial se pacta que CASTORES podrá vender sin responsabilidad alguna de su parte y al precio que mejor conviniere, LOS BIENES que no hubieran sido recibidos por EL DESTINATARIO, siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos se reputen perecederos, para los efectos de este párrafo, CASTORES no tendrá obligación de subastarlos públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar aquél en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que CASTORES elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que éste contrata, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria solo contempla el importe del flete, al que habrán de calcularse los impuestos y las retenciones que en Derecho corresponden. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por EL REMITENTE, tales como recolección, maniobras de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no quedará comprendido dentro de la tarifa ordinaria y será calculado por CASTORES y anulado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos incluidos en éste, generará a favor de CASTORES intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% mensual sobre saldos insolutos, tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE o a EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de los supuestos establecidos en la Clausula Décima Primera del presente Contrato, cuando se acumule el tercero de los supuestos mencionados en esta Clausula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.

Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagaderos a la vista" y "salvo buen cobro", cualesquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la Institución bancaria niegue por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualesquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, aun cuando se hubieran cobrado los depósitos de que se refiere la Clausula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna si se hubiera contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO pretendan que en caso de pérdida, daños y/o robo a los BIENES, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, CASTORES deberá pagar el precio de los mismos, deberán declarar el valor correspondiente que tengan, en cuyo caso deberán acordar con CASTORES y pagar a ésta, en el acto de la celebración del Contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al valor de la prima del seguro que se contrata, LOS CUALES PUEDEN SER: A)- EL DENOMINADO "TRADICIONAL" (PERDIDA Y/O DAÑOS), B)- EL DENOMINADO "ADICIONAL" (APLICABLE SOLO PARA ROBO DE BIENES), Y/O C)- El denominado "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (el cual se encuentra descrito y explicado por las partes contratantes dentro de la respectiva cláusula décima segunda en el presente contrato), el tipo de seguro que haya sido contratado se deberá especificar en la Carta de Porte, en caso de contratarse el seguro a que esta Clausula se refiere, EL PORTE deberá ser pagado necesariamente en el punto de origen, cualesquiera que sean los conceptos que se incluyen en el mismo.

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran dañados, perdidos O ROBADOS LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducible de seguro. En caso de no haberse declarado su valor, las partes se sujetarán a lo que establece la Clausula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de averías, pérdidas O ROBO parcial (es) de LOS BIENES que se haya asegurado la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a tales daños, pérdidas O ROBO, tomando el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O

ROBO parcial (es) serán valuados y declarados por perito designado de común acuerdo por las partes, y en caso de no haber acuerdo en ese sentido, por el perito que designe CASTORES. Los gastos de este peritaje serán a cargo de CASTORES, pero los gastos de traslado y/o de traslado serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe declarado, por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiere contratado.

La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Clausula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CASTORES, su importe será calculado en el punto de origen, en cualquier caso, en que tal concepto no aparezca en la Carta de Porte, en caso de que aparezca en recuadro o sitio diferente al expresamente destinado para asentarlo, se entenderá que los ingresos no pagan a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Clausula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que aun contratado el seguro denominado "TRAI-X" y/o "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA", operara de forma total como exclusión de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños a sus mercancías, los BIENES que se encuentran a continuación: artesanías, obras de arte, piedras de ornato y/o canchales, maquinarias, motores, refacciones y/o transformadores, artículos de vidrio y/o de cerámica y componentes, productos perecederos, azulejo, equipos electrónicos usados, equipo médico u odontológico, chatarra, así como toda mercancía en la que opere devolución y/o no aceptación por destinatario.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Clausula Novena de esta Carta, la responsabilidad de CASTORES queda expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y/o actualización (UMA) en la fecha en que hubieran ocurrido los daños o pérdidas, por cada tonelada de LOS BIENES que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos, o cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 201.00 kg. y los 1.000 kg., y a 4 días del mismo salario por remesa cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kg.

DÉCIMA PRIMERA. PAGO DE EL PORTE. EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y en el punto de origen, salvo convenio entre las partes en que se establezca que el pago deba hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que deba hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C.O.R.I.C.E.N.T" o "COBRAR ORIENT", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO, y sea en su domicilio o en cualquiera de los que CASTORES tenga establecidos, dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación de la frase mencionada no significará que el pago de EL PORTE fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado por el acto de la celebración del Contrato se asentará en ese espacio la frase "PAGADO" u otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C.DESTINO" o "COBRAR DESTINATARIO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO, en cualquier caso, en que tal concepto no aparezca en la Carta de Porte, en caso de que aparezca en recuadro o sitio diferente al expresamente destinado para asentarlo, se entenderá que los ingresos no pagan a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Clausula siguiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 591 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien deba efectuado, facultará a CASTORES para retener LOS BIENES de que se trate y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolverá una vez que reciba el pago de EL DESTINATARIO. El derecho de retención a que esta cláusula se refiere, no se anula si las partes convienen en que se ejercite, no priva a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o a ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 595 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará con donación a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que corresponden a EL DESTINATARIO para hacer a CASTORES las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE y, en su caso, de los demás gastos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso deba ejercitar EL DESTINATARIO en contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a sustraer por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagares a que se se exhiben, pactándose expresamente que EL REMITENTE constituya todos sus empleados y funcionarios como factores y dependientes a favor de CASTORES, en los términos de los artículos 309 y demás relativos del Código de Comercio, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y por ese solo motivo cualquiera de ellos podrá suscribir los Títulos de Crédito a que este punto se refiere, quedando obligado EL REMITENTE a su pago total y puntual, sin que ésta pueda oponerse al pago de los mismos aduciendo falta de facultades de quienes los suscriben. En caso de falta de pago total o parcial de los documentos vendidos que se manifiestan insolutos a favor de CASTORES, éste podrá optar por reclamar el pago de tales adeudos y demás prestaciones accesorias, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren abstractos y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de pequeña carga consolidada y por unidad completa EL REMITENTE el aceptar que CASTORES le efectúa un cargo adicional a EL PORTE, por la cantidad de \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo inclusive el derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor. LOS BIENES que sean rematados, en la inteligencia de que deberá pagar tal cargo en el punto de origen y al momento de celebrar el Contrato, y de que la cobertura del Seguro respectivo será limitada hasta por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta de Porte. Para los efectos de esta Clausula, intrínsecos de materiales y/o residuos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de \$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), siendo pagadero en idénticas condiciones antes mencionadas, pero la cobertura será limitada en los mismos términos indicados en esta cláusula hasta por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos anunciados. En cuanto al servicio de mensajería, se aplicará un cargo adicional de \$1.00 (un peso) por cada una de las mercancías hasta un máximo de diez mercancías con las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente cláusula.

Contratado que sea el servicio de Seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, si por cualquier motivo resultaran dañados o perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al Valor Declarado de los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES deba pagar, será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Clausula se refiere, será efectuado en todos los casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE manifiesta no desear el beneficio correspondiente, en cuyo caso el valor declarado será de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), sujetándose en ese supuesto las Partes a lo que previene la diversa Clausula Décima del presente Contrato. Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que se alude y el valor declarado sea el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE declara el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para disfrutarlo.

DÉCIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar materiales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, quedará obligado a manifestar, al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generan, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que esté obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Clausula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en que se contienen LOS BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar percances, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara a imponerse a CASTORES en caso de que sean inculpadas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores o las disposiciones jurídicas respectivas. En tal supuesto CASTORES podrá ejercer, sobre la totalidad de LOS BIENES, el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Clausula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la responsabilidad de CASTORES en relación a ellos se sujetará a lo que se establece en las Clausulas Novena, Décima o Décima Segunda de este Contrato, en su caso y según el caso.

DÉCIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultare algún fallante o avería, EL DESTINATARIO O deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular o reclamar por escrito a CASTORES dentro de las 24 horas que siguen a la entrega conforme al procedimiento establecido en la dirección electrónica <http://www.castores.com.mx/>. Ambos requisitos serán insalvables para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DÉCIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará eximida de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, embalaje defectuoso o cualquier otra circunstancia no pueda transportarse sin destruirse o sin causar daños a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trata trate el equipo adecuado.

LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohiban expresamente el transporte de determinadas mercancías, pero sí ordenen la presentación de ciertos documentos que para puedan ser transportados, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DÉCIMA SEXTA. CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contrate(n) por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, CASTORES quedará, por ese solo hecho, desvinculada y eximida automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por esta condición ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento EL REMITENTE y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercitar en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción derivada de las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena a lo pactado en esta Clausula.

DÉCIMA SÉPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, concurren expresamente tres tribunales: el fuero competente que las corresponde por virtud de sus domicilios y/o residencias presentes y futuras, sometiéndose igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato, la misma suerte seguirán para el caso las excepciones o objeciones que deban seguir terceros extraños en juicio, ya sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otra índole.

Queda expresamente establecido que, para los efectos de esta Clausula, CASTORES será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morales 2975, Col. Alfaro, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DÉCIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato registrará en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las cartas de Porte serán consideradas al título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se describirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento. En consecuencia, no habrá lugar a alegar nulidad o invalidez extraccontractuales para ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la cláusula decima primera a favor de CASTORES.

Cualquier acuerdo que, de manera previa o posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en este Contrato, en caso de que no se contemplen, en caso de contemplarse en las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran modificado las partes, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulos y se tendrán por no puestos aquellas Clausulas que tengan como finalidad la de dejar sin efectos alguna o varias de las Clausulas del presente Contrato.

VEGISEMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiere, se entenderá que se han aceptado las condiciones contractuales establecidas en este documento, sin que sea necesaria la firma de ninguna de ellas para validar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obligará a las Partes a sujetarse a lo previsto en sus cláusulas y a pasar por éstas en todo momento.